



Asamblea General

Distr. general
17 de agosto de 2022
Español
Original: español/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT)	3
Caso 2007: LMIT 15; 19; 20; 21(3) - Chile: 18° Juzgado Civil de Santiago, caso núm. C-13296-2016, <i>Elimco Soluciones Integrales</i> (2 de junio de 2017)	3
Caso 2008: LMIT 15; 16(3); 17; 19(1); 19(1)(a); 19(1)(b) - Chile: 2° Juzgado de Letras de La Serena, caso núm. C-2660-2017, <i>Gordon/Avendaño</i> (21 de agosto de 2017)	4
Caso 2009: LMIT 15; 16(3); 17(1)(a); (b); (c); (d); 17(2)(a); 20 - Chile: 2° Juzgado Civil de Santiago, caso núm. C-8553-2020, <i>Latam Airlines Group S.A./Technical Training Latam S.A.</i> (4 de junio de 2020)	5
Caso 2010: LMIT 25; 26; 27 - Chile: 2° Juzgado Civil de Santiago, caso núm. C-8553-2020, <i>Latam Airlines Group S.A./Technical Training Latam S.A.</i> (20 de agosto de 2020)	5
Caso 2011: LMIT 15; 16(3); 17; 20; 21, 22 - Colombia: Superintendencia de Sociedades, auto núm. 400-000416 (expediente núm. 39978), <i>Pacific Energy Production Corp.</i> (10 de junio de 2016)	6
Caso 2012: LMIT 17; 20 - Colombia: Superintendencia de Sociedades, auto núm. 400-006724, <i>Caso Urbe Construcciones y Obras Públicas S.L.</i> (7 de mayo de 2014)	7
Caso 2013: LMIT 2; 17 - Colombia: Superintendencia de Sociedades, auto núm. 405-019656, <i>Standford Trust Company Limited</i> (22 de noviembre de 2013)	8
Caso 2014: LMIT 15; 16(3); 17(2) - Colombia: Superintendencia de Sociedades, caso núm. 2013-01-06855, <i>Qbex Electronics Corporations Inc.</i> (12 de marzo de 2013)	8
Caso 2015: LMIT 15; 16; 16(2) - México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, caso núm. 2006429-2006430, amparo en revisión 577/2012 (5 de diciembre de 2012)	9
Caso 2016: LMIT 11; 15; 17; 18; 20; 25; 30 - Estados Unidos de América, Tribunal de <i>Quiebras del Distrito Sur de Florida</i> , caso núm. 09-1517-RAM, <i>Chapter. 15, Adv.</i> núm. 20-1243-RAM-A, <i>Volo Logistics LLC v. Varig Logistica S.A.</i> (In re <i>Varig Logistica S.A.</i>) (29 de octubre de 2021)	10
Caso 2017: LMIT 2; 6; 16(3); 17(1) - Estados Unidos de América: Tribunal de <i>Quiebras</i> del Distrito Sur de Nueva York, caso núm. 20-12192 (JLG), <i>In re Culligan Ltd.</i> (2 de julio de 2021)	12
Caso 2018: LMIT 16(3); 17(2)(a); 17(2)(b) - Estados Unidos de América: Tribunal de <i>Quiebras del Distrito Sur de Nueva York</i> , caso núm. 18-10870 (SCC), <i>In re Pirogova</i> (12 de diciembre de 2018)	13



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario ([A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3](https://uncitral.un.org/es/case_law)). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en el que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2022

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza
(LMIT)**

Caso 2007: LMIT 15; 19, 20; 21(3)

Chile: 18° Juzgado Civil de Santiago

Caso núm. C-13296-2016

Elimco Soluciones Integrales

2 de junio de 2017

Original en español

Publicado en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/home/index.php>

[**Palabras clave:** *procedimiento extranjero principal; solicitud de reconocimiento; decisión del reconocimiento; medidas otorgadas a solicitud de parte; cooperación*]

Resumen preparado por Juan Luis Goldenberg S.

Una empresa española, deudora en posesión en un procedimiento de reorganización voluntaria abierto en España, tenía una sucursal en Chile. La empresa española, junto con su sucursal en Chile, solicitó al 18° Juzgado Civil de Santiago (el tribunal) que se reconociera el procedimiento de reorganización como procedimiento extranjero principal. La solicitud se presentó acompañada de una petición de otorgamiento de las medidas contempladas en el artículo 319 de la Ley núm. 20720, por la que se había incorporado la LMIT al derecho interno de Chile [que correspondía al art. 19 de la LMIT].

El tribunal reconoció el procedimiento abierto en España como procedimiento extranjero principal en vista de que concurrían todos los criterios para el reconocimiento con arreglo al derecho interno (art. 314 de la Ley núm. 20720 [que correspondía al art. 15 de la LMIT]). También otorgó las medidas solicitadas y los efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal durante el período en que se estaba tramitando el procedimiento de insolvencia en España. Además, el tribunal designó a dos profesionales locales de la insolvencia (veedores) como si el procedimiento extranjero tuviera la condición de procedimiento local de reorganización. Ordenó asimismo a los veedores que administraran o liquidaran y distribuyeran todos o parte de los bienes de la deudora radicados en Chile, según procediera, a condición de que se protegieran adecuadamente los intereses de los acreedores situados en Chile (art. 320, párr. 3, de la Ley núm. 20720 [que correspondía al art. 21, párr. 3, de la LMIT]).

En relación con el caso, que era uno de los primeros casos examinados por los tribunales chilenos tras la incorporación de la LMIT al derecho interno de Chile, el tribunal solicitó en dos ocasiones a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (la Superintendencia) que emitiera un dictamen sobre la interpretación de la ley por la que se había incorporado la LMIT al derecho interno (antes y después de otorgar el reconocimiento). De conformidad con el artículo 337, párrafo 2, de la Ley núm. 20720, la Superintendencia interpreta administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes.

La Superintendencia dictaminó, entre otras cosas, que, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 314 de la Ley núm. 20720 [que correspondían al art. 15 de la LMIT], los representantes extranjeros debían explicar la finalidad específica que se pretendía lograr con el reconocimiento del procedimiento de insolvencia abierto en España como procedimiento extranjero principal en Chile (si se trataba de una liquidación coordinada o de una reorganización de un deudor extranjero). En este caso, el solicitante indicó que la finalidad del reconocimiento era el nombramiento de un profesional local de la insolvencia (veedor) para administrar, junto con el profesional designado en España, los bienes radicados en Chile, respetando el principio *pari passu* que debía aplicarse entre los acreedores de la deudora extranjera y los acreedores de la sucursal local.

Caso 2008: LMIT 15; 16(3); 17; 19(1); 19(1)(a); 19(1)(b)

Chile: 2° Juzgado de Letras de La Serena

Caso núm. C-2660-2017

Gordon/Avendaño

21 de agosto de 2017

Original en español

Resumen preparado por Juan Luis Goldenberg S.

[**Palabras clave:** *notificación; representante extranjero; tribunal extranjero; procedimiento extranjero: solicitud de reconocimiento; decisión del reconocimiento; medidas otorgadas a solicitud de parte; determinación del centro de los principales intereses (CPI)*]

Un tribunal de insolvencia de los Estados Unidos de América (el tribunal extranjero) inició la liquidación conforme al capítulo 7 del Código de Quiebras de los Estados Unidos contra un deudor que tenía bienes inmuebles en Chile (el deudor). El representante de la insolvencia solicitó el reconocimiento del procedimiento estadounidense en Chile como procedimiento extranjero principal de acuerdo con la Ley núm. 20720 [por la que se había incorporado la LMIT al derecho interno de Chile] con la única finalidad de vender los bienes locales del deudor. La solicitud se presentó acompañada de la petición de otorgamiento de las medidas contempladas en el artículo 318, párrafo 1, apartados a) y b), de la Ley núm. 20720 [que correspondía al art. 19, párr. 1, apdos. a) y b), de la LMIT].

El 2° Juzgado de Letras de La Serena (el tribunal) otorgó el reconocimiento del procedimiento estadounidense como procedimiento extranjero (art. 316 de la Ley núm. 20720 [que correspondía al art. 17 de la LMIT]) al coincidir con el representante extranjero en que se habían cumplido todas las condiciones para otorgar tal reconocimiento (art. 314 de la Ley núm. 20720 [que correspondía al art. 15 de la LMIT]). En primer lugar, el representante extranjero había presentado la solicitud de reconocimiento ante el tribunal competente de Chile. En segundo lugar, se habían legalizado todos los documentos exigidos. En tercer lugar, la solicitud se presentó acompañada de una declaración en la que se indicaban todos los procedimientos de insolvencia iniciados respecto del deudor.

Sin embargo, el tribunal no estimó necesario precisar si el procedimiento estadounidense se reconocía como procedimiento extranjero principal o como procedimiento extranjero no principal ni, en consecuencia, analizar dónde se ubicaba el centro de los principales intereses (CPI) del deudor con arreglo al artículo 315, párrafo 3, de la Ley núm. 20720 [que correspondía al art. 16, párr. 3, de la LMIT]. El tribunal ordenó una paralización de la medida de ejecución contra los bienes del deudor radicados en Chile y encomendó esos bienes al representante extranjero. A fin de superar la negativa del Conservador de Bienes Raíces a efectuar la transmisión de los bienes inmuebles del deudor al representante extranjero, el tribunal dictó una orden suplementaria en la que identificaba los bienes inmuebles en cuestión.

Tras el reconocimiento, el tribunal también autorizó al representante extranjero a iniciar la venta forzosa de los bienes a pesar de la objeción formulada por las personas que alegaban haberlos comprado antes de la apertura del procedimiento estadounidense y su reconocimiento en Chile sin haber podido inscribir su derecho de propiedad por las objeciones del Conservador de Bienes Raíces y la ulterior paralización impuesta por el tribunal. Al desestimar la objeción, el tribunal aplicó, entre otras, las disposiciones relativas a la recuperación del artículo 130 de la Ley núm. 20720, que prohibían al deudor respecto del cual se hubiera dictado la liquidación transmitir sus bienes e impedían que el comprador de buena fe opusiera tal defensa si la adquisición de bienes de un deudor insolvente se hubiera producido durante el período de sospecha. La venta de los bienes tuvo lugar finalmente por medio de subasta pública (martillero concursal).

Caso 2009: LMIT 15; 16(3); 17(1) (a); (b); (c); (d); 17(2)(a); 20

Chile: 2º Juzgado Civil de Santiago

Caso núm. C-8553-2020

Latam Airlines Group S.A./Technical Training Latam S.A.

4 de junio de 2020

Original en español

Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/home/index.php>

Resumen preparado por Juan Luis Goldenberg S.

[**Palabras claves:** *representante extranjero; grupo de empresas; deudor; procedimiento extranjero principal; solicitud de reconocimiento; decisión del reconocimiento; centro de sus principales intereses (CPI); presunción del centro de los principales intereses (CPI); determinación del centro de sus principales intereses (CPI)*]

En el curso de un procedimiento de reorganización en los Estados Unidos de América (capítulo 11 del título 11 del Código de los Estados Unidos) un grupo de empresas fue autorizada a actuar como el representante extranjero del procedimiento en los Estados Unidos y solicitó en Chile el reconocimiento del procedimiento de los Estados Unidos como un procedimiento extranjero principal.

El 2º Juzgado Civil de Santiago (el Tribunal) aceptó la solicitud de acuerdo al artículo 314 de la Ley núm. 20720 [correspondiente al art. 15 de la LMIT] y abordó la resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero en los términos del artículo 316, párrafos 1, apartados a); b); c); d); y 2 a) de la Ley núm. 20720 [correspondiente al art. 17, párr. 1, apdos. a); b); c) y d); y párr. 2 a) de la LMIT].

Sobre la exigencia contenida en el artículo 316 de la Ley núm. 20720 [correspondiente al art. 17, párr. 1 d) de la LMIT] el Tribunal entendió que era competente territorialmente, pues el domicilio social del grupo de empresas era Chile. En relación al artículo 316, párrafo 2 a) de la Ley núm. 20720 [correspondiente al art. 17, párr. 2 a) de la LMIT] y de acuerdo a las pruebas presentadas el Tribunal entendió que la presunción que el domicilio social es el centro de sus principales intereses (CPI) podía ser revertida [correspondiente al art. 16, párr. 3 de la LMIT]. En este caso, el Tribunal entendió que los Estados Unidos constituían el Estado donde el deudor tenía el centro de sus principales intereses (CPI). En este caso el Tribunal consideró que los Estados Unidos era el lugar donde se desarrollaba parte relevante de sus negocios y el lugar donde se tramitaba la reorganización. El Tribunal consideró además otros factores tales como a) el hecho de tener acciones registradas en la bolsa de valores de Nueva York y b) haber emitido bonos en el mercado internacional para obtener financiamiento conforme a las leyes de los Estados Unidos.

El Tribunal reconoció el procedimiento de insolvencia de los Estados Unidos como un procedimiento extranjero principal y otorgó las medidas establecidas en el artículo 319 de la Ley núm. 20720 [correspondiente al art. 20 de la LMIT]¹.

Caso 2010: LMIT 25; 26; 27

Chile: 2º Juzgado Civil de Santiago

Caso núm. C-8553-2020

Latam Airlines Group S.A./Technical Training Latam S.A.

20 de agosto de 2020

Original en español:

Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/home/index.php>

Resumen preparado por Juan Luis Goldenberg S.

[**Palabras claves:** *representante extranjero; grupo de empresas; deudor; procedimiento extranjero principal; comunicación; cooperación; formas de cooperación; coordinación*]

¹ Caso CLOUT núm. 2010.

Posteriormente al reconocimiento en Chile del procedimiento de los Estados Unidos con relación al grupo de empresas como procedimiento extranjero principal², la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento de Chile (la Superintendencia) presentó un oficio ante el 2º Juzgado Civil de Santiago (el Tribunal) sugiriendo en este caso un protocolo de coordinación y cooperación entre tribunales para permitir una coordinación más eficiente. Con posterioridad, los miembros del grupo de empresas presentaron al Tribunal un proyecto de protocolo de cooperación y comunicación transfronteriza en forma conjunta y entre tribunales en los cuales había procedimientos de insolvencia en relación con los deudores. Estos tribunales eran el 2º Juzgado Civil de Santiago (el Tribunal) y tribunales en Colombia, los Estados Unidos de América y las Islas Caimán (todos ellos tribunales relevantes).

El Tribunal tuvo en cuenta el proyecto de protocolo junto a las sugerencias emitidas por la Superintendencia y decretó el Protocolo de Cooperación y Comunicación transfronteriza entre tribunales relevantes. Además, ordenó la publicación del Protocolo en el Boletín Concursal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 299, 324, 325 y 326 de la Ley núm. 20720 [correspondientes al preámbulo, literal a), y arts. 25 a 27 de la LMIT]. Los tribunales relevantes aprobaron el protocolo y lo comunicaron al Tribunal.

El Protocolo aprobado contenía un anexo con guías para la coordinación y cooperación entre los tribunales relevantes en cuestiones de insolvencia transfronteriza del grupo de empresas (adopción e interpretación, comunicación entre tribunales, comparecencia ante el tribunal, audiencia conjuntas) y modalidades de comunicación entre los tribunales relevantes (alcance y definiciones, designación del facilitador, inicio de la comunicación, arreglos para la comunicación, comunicación entre el juez iniciador y el juez receptor). De acuerdo al Protocolo: i) el representante extranjero, los miembros del grupo de empresas y los liquidadores provisionales conjuntos (referido al procedimiento de las Islas Caimán) presentarían informes escritos ante los tribunales relevantes en el momento en que consideren apropiado informar sobre el avance de la reestructuración o la evolución de cualquiera de los procedimientos; y ii) los miembros del grupo de empresas o sus representantes deberían evacuar informes mensuales a los tribunales relevantes sobre toda la evolución de los procedimientos de insolvencia, los cuales se presentarían en forma simultánea.

El Tribunal estableció que a) el término “procedimientos paralelos” se refería exclusivamente a los procedimientos en los tribunales relevantes del grupo de empresas; b) que este término no debía considerarse sinónimo del término procedimientos paralelos contenido en la Ley núm. 20720, título 4 [correspondiente al cap. V de la LMIT], y c) que este no aplicaría ni contemplaría ningún procedimiento adicional con respecto a los miembros del grupo de empresas en ausencia de una resolución adicional de cada uno de los tribunales relevantes. El Protocolo no reguló ningún aspecto substantivo relacionados con los procedimientos en relación de miembros del grupo de empresas en ninguno de los tribunales relevantes.

Caso 2011: LMIT 15; 16(3); 17; 20; 21; 22

Colombia: Superintendencia de Sociedades

Auto núm. 400-000416 (expediente núm. 39978)

Pacific Energy Production Corp.

10 de junio de 2016

Original en Español

Disponible en <https://observatoriofinancieroymbursatil.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/7/2019/12/Auto-400-000416-del-10-de-junio-de-2016-.pdf>

Resumen preparado por Diana Rivera Andrade

[**Palabras claves:** *centro de principales intereses (CPI)-determinación; grupo de empresas; procedimiento extranjero principal; presunción del centro de los principales intereses (CPI), decisión del reconocimiento*]

² Caso CLOUT núm. 2009.

Un grupo de empresas, compuesto de una empresa canadiense y tres de sus sucursales en Colombia (el grupo de empresas) solicitaron reconocer un proceso de insolvencia para reestructurar la deuda de Canadá como procedimiento extranjero principal en Colombia de acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 1116 de 2006 [correspondiente al art. 15 de la LMIT]. En el proceso en Canadá, el juez había designado un monitor del proceso de reestructuración para supervisar los asuntos financieros y comerciales del grupo de empresas.

En la ponderación de los distintos factores determinantes del centro de sus principales intereses (CPI) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley núm. 1116 de 2006 [correspondiente al art. 16, párr. 3 de la LMIT], la Superintendencia de Sociedades (entidad que actúa y opera como juez de insolvencia en Colombia) analizó a) la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia, tercera parte: trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia*; b) los distintos factores desarrollados en la LMIT en la Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación (referencia al párr. 147 de la Guía), y c) los criterios desarrollados por la jurisprudencia extranjera. En este caso factores determinantes apuntaban al domicilio principal de la casa matriz en Canadá; al ser a) el lugar en donde se llevaban los libros y registros de contabilidad; b) la sede donde se tomaban decisiones por parte de la Junta directiva; c) el lugar donde se administraban los intereses de manera habitual; d) el lugar donde se originaba el financiamiento del acuerdo de reestructuración; e) el lugar donde se encontraba la matriz que era la deudora principal de la deuda externa del grupo y f) el lugar donde se llevaban a cabo las operaciones de créditos con las entidades financieras y las emisiones de bonos. Como resultado de ello, el procedimiento de Canadá, en relación con el grupo de empresas fue reconocido como procedimiento extranjero principal y el monitor fue reconocido como representante extranjero en Colombia.

Luego de reconocer el procedimiento de Canadá como procedimiento extranjero principal, este activó automáticamente los efectos dispuestos en el artículo 105 de la Ley núm. 1116 de 2006 [correspondiente al art. 20 de la LMIT], la Superintendencia otorgó adicionalmente medidas contempladas en el artículo 106 de la Ley núm. 1116 de 2006 [correspondientes al art. 21 de la LMIT]. Estas medidas fueron a) protección de los contratos que no sean plenamente ejecutados; y b) autorización de constitución de garantías para financiación. La Superintendencia ordenó la constitución de una garantía mobiliaria sobre todo el efectivo y equivalente de efectivo que estuviera en cuentas bancarias, patrimonios autónomos y carteras colectivas del grupo de empresas para asegurar una recuperación mínima para los acreedores colombianos si el trámite de la reestructuración fracasara, según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 1116 de 2006 [correspondiente al art. 22 de la LMIT].

Caso 2012: LMIT 17; 20

Colombia: Superintendencia de Sociedades

Auto núm. 400-006724

Caso Urbe Construcciones y Obras Públicas S.L.

7 de mayo de 2014

Original en Español

Disponible en:

https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/consulta_jurisprudencia/Jurisprudencia/2014-01-233042.pdf

Resumen preparado por Diana Rivera Andrade

[**Palabras claves:** *tribunal extranjero; procedimiento extranjero; procedimiento extranjero principal; decisión del reconocimiento*]

El deudor con una sucursal local en Colombia fue admitido en un concurso voluntario de acreedores en España. El representante extranjero solicitó el reconocimiento del procedimiento español en Colombia, sin precisar si se solicitaba reconocerlo como procedimiento extranjero principal o como procedimiento extranjero no principal. La Superintendencia de Sociedades (entidad que actúa y opera como juez de insolvencia

en Colombia) aplicó la presunción relativa al reconocimiento contemplada en el artículo 16, párrafo 3 de la LMIT y encontró que otros requisitos incluidos en el artículo 103 de la Ley núm. 1116 de 2006 [correspondiente al art. 17 de la LMIT] se cumplían para otorgar el reconocimiento del procedimiento español como procedimiento extranjero principal. Consecuentemente, el procedimiento español fue reconocido en Colombia como un procedimiento extranjero principal.

Sin embargo, la Superintendencia ordenó la liquidación judicial de la sucursal española según lo dispuesto en la Ley núm. 1116 de 2006 al evidenciar que esta sucursal española no desarrollaba actividades comerciales en Colombia desde hacía más de un año. El tribunal español fue informado de esta decisión.

Caso 2013: LMIT 2; 17

Colombia: Superintendencia de Sociedades

Auto núm. 405-019656

Standford Trust Company Limited

22 de noviembre de 2013

Original en español

Publicado en: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/consulta_jurisprudencia/Jurisprudencia/2014-01-437915.pdf

[**Palabras clave:** *procedimiento extranjero principal; reconocimiento; solicitud de reconocimiento; decisión del reconocimiento*]

Resumen preparado por Diana Rivera Andrade

Antigua y Barbuda ordenó la liquidación judicial de Stanford Trust Company, empresa matriz propietaria de la subsidiaria establecida en Colombia, Stanford Comisionista de Bolsa S.A. Esta última, tras perder su reconocimiento e inscripción como corredor bursátil en Colombia, se sometió voluntariamente a un procedimiento de liquidación en Colombia. El representante extranjero del procedimiento de Antigua y Barbuda (el representante extranjero) solicitó a la Superintendencia de Sociedades (entidad que actúa y opera como juez de insolvencia en Colombia) que reconociera en Colombia el procedimiento sustanciado en Antigua y Barbuda como procedimiento extranjero principal con arreglo al título III de la Ley núm. 1116 de 2006 por la que se había incorporado la LMIT al derecho interno de Colombia [que correspondía al cap. III de la LMIT] y encomendara al representante extranjero la administración y realización de los bienes locales de la subsidiaria en el marco del procedimiento de liquidación de la empresa matriz. El representante extranjero también solicitó la suspensión y la no apertura del proceso de ejecución contra el deudor.

La Superintendencia de Sociedades denegó el reconocimiento y las medidas solicitadas invocando el principio de reciprocidad, establecido en el artículo 4, párrafo 6, de la Ley núm. 1116 de 2006. Sostuvo que, puesto que Antigua y Barbuda no había incorporado la LMIT a su derecho interno, regía en esa jurisdicción otro marco de la insolvencia transfronteriza, lo cual hacía imposible reconocer el procedimiento abierto ahí como procedimiento extranjero principal en Colombia.

Caso 2014: LMIT 15; 16(3); 17(2)

Colombia: Superintendencia de Sociedades

Caso núm. 2013-01-06855

Qbex Electronics Corporations Inc.

12 de marzo de 2013

Original en español

Publicado en:

https://supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Paginas/default.aspx

Resumen preparado por Diana Rivera Andrade

[**Palabras clave:** *grupo de empresas; procedimiento extranjero; reconocimiento; resolución sobre el procedimiento extranjero principal; centro de los principales*]

intereses (CPI); presunción del centro de los principales intereses (CPI); modificación del reconocimiento]

Qbex Electronics Corporations Inc., sociedad constituida en los Estados Unidos de América, junto con sus dos subsidiarias constituidas en Colombia (el grupo de empresas), fue objeto de un procedimiento de reorganización con arreglo al capítulo 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos. En su condición de deudor en posesión en el procedimiento estadounidense, solicitó a la Superintendencia de Sociedades (entidad que actúa y opera como juez de insolvencia en Colombia) que reconociera el procedimiento estadounidense como procedimiento extranjero principal en Colombia.

Haciendo referencia a la Ley núm. 1116 por la que se había incorporado la LMIT al derecho interno de Colombia, en particular a sus artículos 100 [que correspondía al art. 15 de la LMIT] y 101 [que correspondía al art. 16 de la LMIT], la Superintendencia de Sociedades no albergó dudas de que el centro de los principales intereses de Qbex Electronics Corporations Inc. radicaba en los Estados Unidos, por lo que debía reconocerse el procedimiento estadounidense abierto respecto de esa sociedad como procedimiento extranjero principal con arreglo al artículo 103 de la Ley núm. 1116 [que correspondía al art. 17, párr. 2 a), de la LMIT].

Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades observó que la solicitud de reconocimiento se había presentado en nombre del grupo de empresas que comprendía dos subsidiarias locales. Haciendo referencia a la legislación colombiana que reconocía el concepto jurídico de “grupo de empresas”, la Superintendencia de Sociedades determinó que se perseguiría el mejor interés de los deudores, sus acreedores y demás partes interesadas implicadas si se considerara el CPI del grupo de empresas en el supuesto de que ya se hubiera abierto el procedimiento insolvencia con respecto a las tres sociedades (en los Estados Unidos). De esta manera se lograría celeridad y eficiencia, se reducirían los costos de transacción y se promovería la coordinación de los procedimientos de insolvencia de las distintas empresas de un mismo grupo. Por consiguiente, la Superintendencia de Sociedades reconoció el procedimiento estadounidense como procedimiento extranjero principal y se abstuvo de abrir procedimientos separados de insolvencia respecto de las dos subsidiarias locales.

Una vez que hubo fracasado la reorganización en los Estados Unidos, la Superintendencia puso fin al reconocimiento del procedimiento extranjero principal y abrió un procedimiento de liquidación en Colombia, respecto de las dos subsidiarias locales, para proteger a los acreedores colombianos.

Caso 2015: LMIT 15; 16; 16(2)

México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala

Caso núm. 2006429-2006430

Amparo en revisión 577/2012

5 de diciembre de 2012

Original: español

Publicado en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 6, mayo de 2014, tomo I, págs. 551 y 552

Resumen preparado por Luis Manuel Meján

[Palabras clave: *interpretación; presunción de autenticidad; finalidad de la LMIT]*

En este caso entran en juego cuestiones de interpretación del artículo 16, párrafo 2, de la LMIT.

El síndico de un procedimiento de insolvencia abierto contra un grupo de empresas deudor en los Estados Unidos solicitó el reconocimiento del procedimiento como procedimiento extranjero principal en México. El tribunal mexicano otorgó el reconocimiento. Se interpuso ante la Suprema Corte de Justicia un recurso contra la orden de reconocimiento en el que se plantearon cuestiones relativas al artículo 295 de la Ley de Concursos Mercantiles de México.

La primera cuestión era si el artículo 295, párrafo 2, de la Ley de Concursos Mercantiles de México [que había incorporado el art. 16, párr. 2, de la LMIT] vulneraba el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución de México porque facultaba al tribunal para presumir que los documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento eran auténticos, estuvieran o no legalizados. Se adujo que el resultado de esa presunción sería el reconocimiento de un procedimiento extranjero con arreglo al artículo 292 de la Ley de Concursos Mercantiles de México [que correspondía al art. 15 de la LMIT], sin tener en cuenta que, durante esa etapa, únicamente intervenían en el procedimiento la parte solicitante y el deudor, mientras que cualquier otra persona con interés en el caso no podía impugnar la autenticidad de los documentos antes de que se otorgara el reconocimiento.

La Suprema Corte resolvió que la legislación mexicana en materia de insolvencia no vulneraba el derecho de audiencia por cuanto la disposición se adaptaba a la naturaleza y las características de cada procedimiento. En vista de que en un caso de insolvencia transfronteriza era posible que se incorporaran al procedimiento más personas tras el reconocimiento, nada impedía que se impugnara la autenticidad de los documentos en una etapa posterior. Asimismo, no era necesario que el tribunal notificara el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal a cada persona posiblemente interesada antes de otorgarlo por dos motivos. En primer lugar, podría suceder que en esa etapa el tribunal no tuviera la información necesaria sobre todas las personas posiblemente interesadas. En segundo lugar, el llamamiento a todas esas personas ralentizaría innecesariamente el procedimiento, lo cual sería contrario a la finalidad de agilizar el procedimiento que perseguían la LMIT y sus disposiciones incorporadas al derecho interno mexicano. Además, el tribunal recordó que la materia objeto de una resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero principal se refería únicamente a la existencia de un procedimiento extranjero principal y un representante extranjero y no constituía un acto privativo para personas distintas de la parte solicitante o del deudor.

La segunda cuestión que resolvió la Suprema Corte tenía que ver con la naturaleza de la presunción prevista en la ley mexicana. El tribunal, haciendo una interpretación sistemática, llegó a la conclusión de que la disposición contenía una presunción natural que podía rebatirse. Sostuvo que, puesto que solo eran absolutas las presunciones *juris et de jure* y estas debían establecerse expresamente por ley, la presunción contemplada en la ley mexicana no quedaba comprendida en esa categoría. El tribunal también recordó que esa presunción pretendía reducir la necesidad de satisfacer el formalismo de la legalización en casos de insolvencia transfronteriza dada la necesidad de una cooperación eficiente entre Estados a fin de preservar el valor de la empresa insolvente. Además, el juez no tenía la obligación de determinar la autenticidad de los documentos presentados en todos los casos, sino que debía analizarlos para determinar si concurrían suficientes elementos que pudieran llevar a la presunción de que los documentos habían sido expedidos por el tribunal extranjero competente. Sin embargo, el tribunal recordó que, en caso de albergar dudas, el juez podía solicitar la legalización formal de los documentos para determinar su autenticidad.

Caso 2016: LMIT 11; 15; 17; 18; 20; 25; 30

Estados Unidos de América: Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Florida

Caso núm. 09-1517-RAM, Chapter 15, Adv. núm. 20-1243-RAM-A

Volo Logistics LLC v. Varig Logistica S.A. (In re Varig Logistica S.A.)

29 de octubre de 2021

Original en inglés

Publicado en Lexis: 2021 Bankr. Lexis 2992*; 2021 WL 5045684

Resumen preparado por John Pottow y Allan Gropper, Corresponsales Nacionales

[**Palabras clave:** *cortesía internacional; cooperación; deudor; tribunal extranjero; procedimiento extranjero principal; representante extranjero*]

Varig Logistica S.A. (la deudora) era una aerolínea de carga brasileña respecto de la cual se había abierto un procedimiento de liquidación en el Brasil. En el procedimiento

brasileño también se habían incoado acciones por actos ilícitos (acción por incumplimiento del deber fiduciario y acción para levantar el velo societario) contra determinadas entidades que presuntamente ejercían control sobre la deudora. Mientras ese procedimiento seguía su curso en el Brasil, el representante extranjero de la deudora solicitó ante el Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Florida (el tribunal) el reconocimiento en los Estados Unidos del procedimiento de quiebra brasileño como procedimiento extranjero principal con arreglo al capítulo 15 del Código de Quiebras de los Estados Unidos (por el que se había incorporado la LMIT al derecho interno estadounidense). El tribunal dictó una orden en la que accedía a la petición del representante extranjero de la deudora para que se reconociera el procedimiento de reorganización del Brasil como procedimiento extranjero principal.

Algunos de los demandados en las acciones incoadas en el Brasil por actos ilícitos eran fondos privados de inversión en capital social y sus afiliados que de modo indirecto habían tenido la propiedad de la deudora y habían ejercido control sobre ella antes y después de que la deudora hubiera solicitado su reorganización en el Brasil. Incoaron un procedimiento ante el tribunal para exigir al representante extranjero que no entablara nuevas acciones contra ellos en el Brasil alegando que existía un acuerdo vinculante de exención de responsabilidad. Así pues, adquirieron la condición de demandantes en el procedimiento de quiebra con arreglo al capítulo 15 del Código de Quiebras al solicitar en efecto que se dictase mandamiento judicial que prohibiera entablar acciones judiciales contra ellos por esas mismas cuestiones en el procedimiento brasileño. También incoaron un procedimiento de quiebra con arreglo al capítulo 11 del Código de Quiebras ante un tribunal de quiebras de Nueva York.

Al pronunciarse sobre la petición de desestimación de sus pretensiones, el tribunal examinó qué tribunal debía determinar si las acciones ejercidas en el procedimiento brasileño se habían extinguido por el acuerdo de exención de responsabilidad: el tribunal brasileño, el propio tribunal o el tribunal de quiebras de Nueva York (en el procedimiento incoado por los demandados con arreglo al cap. 11 del Código de Quiebras). El tribunal tuvo en cuenta que el tribunal brasileño se había negado a dictar un mandamiento judicial que prohibiera entablar acciones por esas mismas cuestiones en los procedimientos estadounidenses y había manifestado la opinión de que “i) el tribunal de quiebras brasileño tenía competencia absoluta y exclusiva para conocer y juzgar el [caso brasileño], ii) el procedimiento contencioso incoado [ante el tribunal estadounidense] vulnera la competencia absoluta del tribunal de quiebras brasileño y iii) el alcance de la exención de responsabilidad debía ser determinado por el tribunal de quiebras brasileño como excepción oponible a las acciones incoadas en el [caso brasileño]”.

El tribunal analizó el artículo 1501 del Código de Quiebras [por el que se había incorporado la LMIT al derecho interno], en el que se hacía hincapié en la importancia de la cooperación entre tribunales, y el artículo 1525 a) del mismo Código, que exigía “cooperar en la mayor medida posible con un tribunal extranjero”. El tribunal citó el caso *re Atlas Shipping A/S*³, en el que se había afirmado que, “una vez que el caso se reconoce como procedimiento extranjero principal, el capítulo 15 contempla específicamente que el tribunal ejercerá su discrecionalidad en consonancia con los principios de la cortesía internacional”. Además, el tribunal citó el caso *re Oi S.A.*⁴, en el que se había afirmado que “simplemente no incumbe a este tribunal poner en tela de juicio la sabiduría de los tribunales brasileños o anular sus resoluciones, cosa que sería fundamentalmente incompatible con la cortesía internacional”, así como los casos *re SNP Boat Serv.*⁵ e *In re Rede*⁶, en los que se había afirmado, con respecto a la excepción de orden público recogida en el artículo 1506, que “no es apropiado que este tribunal superponga los requisitos del derecho estadounidense en un caso sustanciado en el Brasil o cuestione las conclusiones del tribunal extranjero”.

³ 404 B.R. 726, 738 (Bankr. S.D.N.Y. 2009) reseñado en el caso CLOUT núm. 1277.

⁴ 587 B.R. 253, 273 (Bankr. S.D.N.Y. 2018).

⁵ 483 B.R., pág. 786.

⁶ 515 B.R., pág. 100.

En su resolución, el tribunal se negó a dictar un mandamiento que prohibiera entablar acciones como habían solicitado los demandantes y afirmó que no se pronunciaría sobre la cuestión de la exención de responsabilidad. Puso fin además a este procedimiento. Sin embargo, afirmó que no se pronunciaría sobre la competencia para dirimir estas cuestiones del tribunal de quiebras de Nueva York ante el cual se había incoado un procedimiento con arreglo al capítulo 11 del Código de Quiebras.

Caso 2017: LMIT 2; 6; 16(3); 17(1)

Estados Unidos de América: Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York

Caso núm. 20-12192 (JLG)

In re Culligan Ltd.

2 de julio de 2021

Original en inglés

Resumen preparado por John Pottow y Allan Gropper, Corresponsales Nacionales

[**Palabras clave:** *mala fe; centro de los principales intereses (CPI): determinación; centro de los principales intereses (CPI): momento pertinente para la determinación; orden público; presunción del centro de los principales intereses (CPI)*]

Los coliquidadores de una empresa de las Bermudas solicitaron el reconocimiento en los Estados Unidos de un procedimiento judicial de liquidación que se estaba tramitando ante la Corte Suprema de las Bermudas. La solicitud de reconocimiento se amparó en el capítulo 15 del Código de Quiebras de los Estados Unidos (por el que se había incorporado la LMIT al derecho interno estadounidense). La petición de reconocimiento venía avalada específicamente por el tribunal de las Bermudas para garantizar que la liquidación abierta en ese país y cualquier otra orden dictada por ese tribunal fueran vinculantes y ejecutables en los Estados Unidos con el fin de evitar que los accionistas minoritarios de la deudora que habían incoado un procedimiento contra la deudora ante un tribunal mercantil de Nueva York (los demandantes) pudieran seguir adelante con ese procedimiento. Los demandantes se opusieron a la petición de reconocimiento.

No planteaba dudas que el procedimiento sustanciado en las Bermudas fuera un procedimiento extranjero y que los coliquidadores fueran representantes extranjeros en el sentido del artículo 1517 a) del Código de Quiebras (por el que se había incorporado el art. 17, párr. 1, de la LMIT al derecho interno).

En vista de que la deudora estaba inscrita en las Bermudas, se presumía que el centro de sus principales intereses (CPI) se encontraba en las Bermudas, de conformidad con el artículo 1516 e) del Código de Quiebras (por el que se había incorporado el art. 16, párr. 3, de la LMIT al derecho interno). Los demandantes adujeron varios argumentos para rebatir la presunción: a) antes de incoar el procedimiento de insolvencia en las Bermudas, la deudora, una sociedad de cartera, no tenía un establecimiento ni llevaba a cabo actividad empresarial alguna desde las Bermudas, sino que operaba desde los Estados Unidos y el Canadá, y b) la deudora tenía depósitos en efectivo en una cuenta de los Estados Unidos y el tribunal de Nueva York había resuelto que la mayoría de los créditos reclamados por los accionistas se regían por la ley de Nueva York.

Sin embargo, el tribunal expresó su discrepancia, entre otros, por los siguientes motivos: a) existían precedentes consolidados en los Estados Unidos⁷ según los cuales el CPI debía determinarse en principio respecto del momento en que se presentara la petición con arreglo al capítulo 15 del Código de Quiebras, y, por tanto, debían tenerse en cuenta las actividades de los representantes extranjeros al determinar el CPI de la deudora, a condición de que no hubiera pruebas de manipulación del CPI, y b) los hechos del caso no permitían rebatir la presunción⁸. Al contrario, el tribunal determinó que la ley de las Bermudas era aplicable a la liquidación de la deudora y que los representantes extranjeros habían administrado la liquidación desde las Bermudas de manera efectiva.

⁷ *In re Ascot Fund Ltd.*, 603 B.R. 271, 282 (Bankr. S.D.N.Y. 2019).

⁸ Véase un caso similar en *In re Fairfield Sentry Ltd.*, 714 F.3d 127 (2d Cir. 2013). Véase también *In re Fairfield Sentry Ltd.*, 458 B.R. 665, reseñado en caso CLOUT núm. 1316.

Posteriormente, el tribunal tuvo que responder a la pregunta de si el reconocimiento vulneraría el orden público de los Estados Unidos, como alegaban los demandantes, para los cuales el deudor había incoado la liquidación en las Bermudas de mala fe para poner fin al procedimiento entablado por ellos en Nueva York. El tribunal resumió que, por regla general, los tribunales estadounidenses habían llegado a la conclusión de que no se planteaba mala fe hasta el punto de vulnerar el orden público⁹. Si bien coincidió en que la petición de reconocimiento era la táctica procesal que empleaban los representantes extranjeros, el tribunal sostuvo que, de por sí, ello no alcanzaba el umbral necesario para considerarlo una vulneración del orden público de los Estados Unidos. Afirmó que la excepción de orden público consagrada en el artículo 1506 del Código de Quiebras (por el que se había incorporado el art. 6 de la LMIT al derecho interno) solía ser aplicable únicamente en la medida en que los procedimientos y las salvaguardias aplicadas por el tribunal extranjero no se correspondieran con el orden público de los Estados Unidos. En vista de que ninguna de las partes había afirmado que el procedimiento sustanciado en las Bermudas como tal era por su naturaleza contrario al orden público de los Estados Unidos, el tribunal desestimó el argumento de orden público, reconoció el procedimiento de las Bermudas como procedimiento extranjero principal y, de conformidad con el capítulo 15 del Código de Quiebras, dictó una paralización automática que impedía entablar nuevas acciones contra los bienes de la deudora radicados en territorio estadounidense. Sostuvo además que era prematuro decidir si concedía la exención de los efectos de la paralización automática, como habían solicitado los demandantes, porque para ello habría sido necesario notificar la petición de exención y celebrar una audiencia sobre la cuestión, cosa que los demandantes todavía no habían solicitado debidamente. Se podría solicitar esa exención a su debido tiempo.

Caso 2018: LMIT 16(3); 17(2)(a); 17(2)(b)

Estados Unidos de América: Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York

Caso núm. 18-10870 (SCC)

In re Pirogova

12 de diciembre de 2018

Original en inglés

Publicado en 593 B.R. 402 (Bankr. S.D.N.Y. 2018)

Resumen preparado por John Pottow y Allan Gropper, Corresponsales Nacionales

[**Palabras clave:** *centro de los principales intereses (CPI); centro de los principales intereses (CPI): determinación; persona física deudora; establecimiento; procedimiento extranjero*]

Un banco ruso solicitó la apertura de un procedimiento de quiebra personal contra una persona física deudora en la Federación de Rusia. El tribunal ruso aceptó la solicitud y, tras determinar la imposibilidad de la reestructuración de la deuda, abrió un procedimiento para liquidar los bienes de la deudora bajo la supervisión de un representante de la insolvencia. Tres años después, en 2018, el representante extranjero del procedimiento de liquidación abierto en la Federación de Rusia solicitó el reconocimiento de ese procedimiento en los Estados Unidos, país en que residía la deudora (que había adquirido residencia permanente en ese país), como procedimiento extranjero de acuerdo con el capítulo 15 del Código de Quiebras de los Estados Unidos (por el que se había incorporado la LMIT al derecho interno).

El tribunal estadounidense tuvo que dilucidar si la deudora tenía el centro de sus principales intereses (CPI) o un establecimiento en la Federación de Rusia, para reconocer el procedimiento ruso como procedimiento extranjero principal (art. 1517 b), párr. 1, del Código, por el que se había incorporado el art. 17, párr. 2 a), de la LMIT) o, alternativamente, como procedimiento extranjero no principal (art. 1517 b), párr. 2, del Código, por el que se había incorporado el art. 17, párr. 2 b), de la LMIT).

⁹ *In re Creative Fin. Ltd.*, 543 B.R. 498, reseñado en caso CLOUT núm. 1624.

De conformidad con los precedentes establecidos en los Estados Unidos¹⁰, el tribunal sostuvo que el CPI debía determinarse respecto de la fecha de apertura del procedimiento de reconocimiento en los Estados Unidos, no respecto de la fecha de apertura del procedimiento de insolvencia extranjero.

El artículo 1516 c) del Código de Quiebras (por el que se había incorporado el art. 16, párr. 3, de la LMIT) establece la presunción de que la residencia habitual de una persona natural es el CPI del deudor. El tribunal sostuvo en primer lugar que la deudora era residente habitual de los Estados Unidos, por lo que resultaba aplicable la presunción. Al sopesar los argumentos esgrimidos por el representante extranjero para rebatir esa presunción, el tribunal recordó que los tribunales solían considerar “1) la duración del período que se pasaba en el lugar, 2) los vínculos profesionales o familiares con la zona y 3) la ubicación de las actividades habituales de la persona, así como de sus trabajos, sus bienes y los clubes de inversión, los sindicatos y las instituciones a que perteneciera”¹¹. El tribunal podía basarse en otros factores como “el lugar donde el deudor posee sus bienes principales, el lugar donde se encuentra la mayoría de los acreedores del deudor y la jurisdicción cuya ley se aplicaría a la mayoría de las controversias”¹². Entre las pruebas que se presentaron figuraba que la deudora tenía hijos, nietos y amigos en Moscú; que conservaba un pasaporte interno ruso en vigor; que había sido durante mucho tiempo miembro de un club náutico de Moscú y seguía siéndolo; que seguía manteniendo el seguro de un vehículo de motor en la Federación de Rusia, y que tenía bienes en la Federación de Rusia y acreedores que esperaban pronunciamientos sobre sus créditos en el procedimiento de insolvencia ruso, así como que había estado perpetuando un fraude, evadiendo las deudas y evadiendo a las autoridades en la Federación de Rusia, por lo que su exposición era mayor en la Federación de Rusia que en cualquier otro sitio. El tribunal comparó esas pruebas con la intención declarada por la deudora de abandonar definitivamente la Federación de Rusia en 2008 y no volver a residir allí; el hecho de que hubiera obtenido la residencia permanente en los Estados Unidos en 2008; el hecho de que tuviera acreedores considerables también fuera de la Federación de Rusia y que, de hecho, hubiera sido desahuciada de su apartamento en los Estados Unidos y que otro bien inmueble radicado en ese país fuera objeto de ejecución hipotecaria; el hecho de que sus actividades empresariales anteriores en la Federación de Rusia fuera irrelevantes porque eran anteriores a la presentación de la petición de reconocimiento en los Estados Unidos, y la falta de pruebas directas de que tuviera una residencia habitual en la Federación de Rusia en la fecha de petición de reconocimiento. El tribunal consideró que las pruebas aportadas eran insuficientes como fundamento para poder concluir que, en la fecha de la petición presentada con arreglo al capítulo 15 del Código, el domicilio o la residencia habitual de la deudora fuera la Federación de Rusia o que la deudora hubiera manipulado su CPI de mala fe al huir de la Federación de Rusia. El hecho de que la deudora hubiera podido actuar de manera indebida antes las autoridades y tribunales de la Federación de Rusia por su exposición legal era cuestión distinta de que hubiera manipulado o no sus circunstancias en relación con la petición de reconocimiento en los Estados Unidos.

El tribunal también consideró que las pruebas eran insuficientes para determinar que la deudora tuviera un establecimiento en la Federación de Rusia desde el que realizase una actividad económica no transitoria. Aunque pudiera ser propietaria de un apartamento en Moscú, había escasas pruebas de que se llevara a cabo tal actividad desde esa dirección. Además, la capacidad de participar en el procedimiento de insolvencia de una empresa propiedad de la deudora (pero que se encontraba en las últimas fases de la insolvencia) no satisfacía el requisito de “gestión mínima”, ni la existencia del propio procedimiento de insolvencia constituía una actividad económica.

¹⁰ *Betcorp Limited* 400 B.R. 266, reseñado en caso CLOUT núm. 927. Véase también una exposición general sobre la oportunidad del examen del CPI y residencia habitual en el Compendio de Jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, en la secc. relativa al art. 17, párr. 2.

¹¹ *Lavie v. Ran*, 406 B.R. 277, 61 Collier Bankr. Cas. 2d (MB) 913, reseñado en caso CLOUT núm. 929.

¹² *Ibid.*

El tribunal se negó a reconocer el procedimiento ruso como procedimiento principal o no principal. El Tribunal de Distrito confirmó en apelación la sentencia cuando dictó una resolución en la que seguía fundamentalmente el mismo razonamiento que el juez de quiebras en primera instancia¹³.

¹³ Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, 8 de enero de 2020, 612 B.R. 475.